



**ACTOR:** [REDACTED].

**DEMANDADOS:** [REDACTED], JEFE DE LA  
OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL  
FORANEA NÚMERO 117.

NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL,  
ADSCRITO A DICHA OFICINA.

AMBOS DEPENDIENTES DE LA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORANEA NÚMERO 117, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A DICHA OFICINA AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO;**

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, a [REDACTED] **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORANEA NÚMERO 117, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A DICHA OFICINA AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, y como actos administrativos impugnados: La multa y requerimiento por la omisión de la Declaración del Impuesto sobre Nóminas folio F118117000961, de fecha 22 veintidós de junio

de 2018 dos mil dieciocho; Las multas y requerimientos por la omisión de la Declaración del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal no Subordinado, con números de folios

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de fechas 5 cinco y 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogada las documentales identificadas con el inciso A), en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, en atención a lo previsto por los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, al igual se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente se habilitaron días y horas inhábiles a efecto de practicar las notificaciones que deriven de la tramitación del juicio.

**3.** En acuerdo de 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a se tuvo al Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, produciendo **contestación a la demanda** entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales ofertadas consistentes en las copias certificadas de los citatorios [REDACTED], así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido, quedó cerrado el periodo probatorio y **se abrió el de alegatos** por el termino común de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**4.** Por auto de fecha 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve se dio cuenta que ninguna de las partes formuló **alegatos** y se turnaron los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, en atención a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



5. Mediante acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó regularizar el procedimiento y se concedió a la parte actora el término de 10 diez días para que formulara ampliación a la demanda respecto de la causal de improcedencia por consentimiento tácito invocada por la parte demandada, con el apercibimiento que de no hacerlo se le declararía por perdido el derecho.

6. Mediante auto de fecha 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, se le tuvo a la parte accionante ampliando la demanda respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento hechos valer en apego a lo establecido por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado con relación al artículo 31 del ordenamiento legal invocado por encontrarse ajustada y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la ampliación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

7.- Por auto de fecha 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a Celia Bertha Álvarez Núñez, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda Pública, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, **contestando la ampliación de la demanda** y por opuestas las excepciones y defensas, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales ofertadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ordenando correr traslado a la parte actora, de la contestación y se ordenó reintegrar los autos para que se dictara sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA  
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer",* Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

III. - En primer término, es menester analizar las causales de improcedencia, ya sea que las partes las invoquen o sean advertidas de oficio por el juzgador, en virtud de que son de orden público y por tanto de estudio preferente.

Sirve de respaldo a lo anterior, por las razones que ella se invoca, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

**"IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. (Época: Octava Época Registro: 210784 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 80, Agosto de 1994 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/323 Página: 87)"*

En ese sentido, con relación al acto administrativo controvertido se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 30, fracción I<sup>1</sup> de la citada legislación, en razón de que la demanda de nulidad fue presentada extemporáneamente.

Dicho artículo es del siguiente tenor:

**“Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

**IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;...”**

*(lo resaltado es propio de este Tribunal).*

A fin de sustentar la anterior conclusión, deben tomarse en cuenta algunos antecedentes que se desprenden de las diversas constancias que componen el juicio administrativo.

La parte actora, en el escrito de demanda, en el apartado de hechos, señaló lo siguiente:

*I.- El día 03 de agosto del presente año 2018, se presentó un supuesto notificador de la oficina recaudadora de Zapotlanejo a mi domicilio y me señaló que me tenía que notificar diversos requerimientos, y como el suscrito tenía que salir de prisa, le dije que me tenía que retirar y me señaló que tardaba más de una hora en llenar las actas, por lo que el suscrito las firmé en blanco y le pedí que las dejara por debajo de la puerta de mi domicilio.*

*II. El día 24 de septiembre del año 2018, encontré en mi domicilio los documentos que me habían dejado de la oficina recaudadora y cual fue mi sorpresa que el supuesto notificador le había señalado una fecha distinta a la que se practicaron. Junto a estas mismas resoluciones también estaban otras dos con fecha de el día 10 de agosto del año 2018, bajo el nombre de otro supuesto notificador de la recaudadora de Zapotlanejo, que de manera irregular notificó dos requerimientos asentando hechos falsos, ya que señala que dejó previo citatorio lo cual es falso.*

En el escrito de contestación a la demanda, las autoridades manifestaron para lo que aquí interesa, respecto a los conceptos de impugnación, literalmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

AL "PRIMERO".- En cuanto señala que deben ser declaradas nulas las notificaciones de los requerimientos con folio [REDACTED]

[REDACTED], emitidos por concepto de la omisión de realizar la declaración del Impuesto Sobre la Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, así como el requerimiento de pago con folio [REDACTED] por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas, se manifiesta que contrario a lo argüido por la accionante de nulidad, si se cumplió con los requisitos establecido en los artículos 94 y 94 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en razón de que:

1. En lo que respecta a los requerimientos con folio

[REDACTED]

[REDACTED], la diligencia de los mismos fue realizada de manera personal con el C. Gonzalo Alcántara Bahena, con fecha 27 de julio de 2018, tal como se podrá percibir esa H. Sala del cuerpo de las actas de notificación correspondientes a los citados requerimientos de los cuales se advierte la firma de recibido del actor del presente juicio.

2. En cuanto a los requerimientos con folio [REDACTED]0, la diligencia de notificación fue realizada con la C. [REDACTED], quien se encontraba en el domicilio requerido y dijo ser empleada del C. Gonzalo Alcántara Bahena, actor del presente juicio asimismo identificándose con IFE 3289058178098, por lo que la diligencia de notificación fue atendida con ella, el 10 de agosto de 2018, dejándose en su poder el documento original con firma autógrafa, en virtud de que el actor no atendió los citatorios previos de fecha 09 de agosto de 2018 siendo **importante recalcar que contrario a lo señalado por el actor, si medio citatorio previo, tal como se acredita con las copias certificadas de los mismos que se adjuntan a la presente.**

Respecto a lo anterior, la parte actora, al ampliar su demanda, aduce los mismos argumentos que expuso en su escrito inicial de demanda, ni ofrecer prueba para desvirtuar las consideraciones reproducidas en párrafo precedente.

Ahora bien, la causal de improcedencia que se actualiza de la información antes precisada, tiene estrecha relación con el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

**"Artículo 31.** La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo



*registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.*

***La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”***

*(Lo resaltado es propio de este Tribunal)*

Del precepto transcrito se desprende que el juicio administrativo debe instarse dentro del término de 30 treinta días, lapso que se contabilizara:

- a) *A partir del día siguiente al en que se haya surtido efectos, la notificación del acto o resolución impugnado.*
- b) *A partir del día siguiente en el que el actor haya tenido conocimiento del mismo.*

Destaca que el legislador hizo especial énfasis en dos formas para computar el plazo de 30 treinta días dentro del cual ha de presentarse la demanda de nulidad para tenerla por oportunamente presentada, ambas con características propias y excluyentes entre sí, pues de la primera debe apuntarse la existencia de una actuación procesal efectuada por la autoridad demandada en virtud de la cual, en fecha precisa, hace del conocimiento al particular del acto controvertido; como característica adicional, las notificaciones practicadas se estiman legales y, por ende, válidas para efectos del cómputo de los treinta días para la promoción del juicio administrativo, mientras tanto el particular no combata su nulidad o ilegalidad.

La segunda manera, para computar el plazo de treinta días, importa un acto de naturaleza variable por parte de la autoridad demandada, (distinto a la notificación), de una autoridad diversa, o incluso del propio actor, que conlleve a la certeza de que éste último “tuvo conocimiento” en determinada fecha del acto administrativo.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del siguiente rubro:

***“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. (Época: Quinta Época Registro: 1002485***

*Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal  
Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Tercera  
Sección - Plazos y notificaciones Materia(s): Común Tesis:  
419 Página: 447)*

Precisadas las características esenciales de las dos hipótesis previstas en el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe señalarse que las mismas no guardan un orden de preferencia; sino que la intención del legislador fue la de establecer que el plazo para la promoción del juicio administrativo comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que se verificara cualquiera de los dos supuestos establecidos en el invocado numeral, lo que autoriza afirmar que aun cuando exista constancia de notificación al actor de la resolución, acuerdo o acto que se reclame, ésta no podrá tomarse en consideración para tal efecto, si se demuestra que con anterioridad se tuvo conocimiento de tales actos.

Señalado lo anterior, para el cómputo del plazo de treinta días, en el asunto particular, debe atenderse a la primera forma contenida en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En el caso concreto, debe concluirse que la parte actora conoció de los actos administrativo controvertidos los días 27 veintisiete de julio y 10 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, fechas que deben tomarse como punto de partida para el computo del plazo que tenía la demandante para la presentación de la demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Lo anterior es así, en razón de que se reitera, que la parte actora, no ofertó prueba para desvirtuar que los requerimientos con números de folio [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], no fueron notificados de manera personal con la parte actora con fecha 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, y que se señaló fecha distinta a la que se practicaron; tampoco, que respecto a los requerimientos con folio [REDACTED], no se dejó citatorio previo a la notificación, puesto que de los mencionados la autoridad los adjuntó a su escrito de contestación a la demanda.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 del mismo ordenamiento legal invocado, el plazo de presentación de la demanda inicia a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo, y realizando el computo de treinta días previsto por el párrafo segundo del citado numeral de la Ley de la Materia, si el actor tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas los días **27 veintisiete de julio y 10 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, por lo que es inconcuso que transcurrió en exceso el plazo para la presentación de la demanda.





Por lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad fue interpuesta el 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, queda de manifiesto que esta se presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, fuera del plazo previsto en el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable a lo expuesto, por las razones que informa, la tesis del siguiente rubro:

**“DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN. El segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad será de treinta días, el que se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. De lo anterior se colige que el citado precepto prevé dos supuestos para el inicio del indicado cómputo que se excluyen entre sí y no guardan orden de prelación, es decir, el juicio en materia administrativa puede promoverse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. “Novena Época. Número de registro 163170. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Enero de 2011. Tesis: III. 1º.A. 159 A. Página: 3179”.**

Al igual aplica por las razones que informa la siguiente jurisprudencia:

**“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo,**

*el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar. “Novena Época. Número de registro 163172. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Enero de 2011. Tesis: P./J 115/2010. Página: 5”.*



De ahí que es inconcuso que se excedió el término señalado en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que a la letra dice:

*“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.*

*La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”*

En consecuencia, se advierte que el término para el ejercicio de la acción contemplado en el numeral anteriormente transcrito (treinta días), no fue atendido por la parte actora, al haber presentado su demanda fuera del término establecido por la ley de la materia.

Por lo anteriormente analizado y al haberse actualizado la causal de improcedencia referida, no se procede al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se inserta consultable bajo el Número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente al mes de octubre de 1993, con el texto y rubro:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”*

Así, lo procedente es declarar la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción IV en relación con el 30 fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad al siguiente:

## R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Se declara la improcedencia de la presente causa, por haberse así, actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo IV de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco y por consiguiente el **Sobreseimiento del Juicio**, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

JLGM/JGVC.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*